

Licenciado
Carlos Rangel Castillo
Director Asesoría Legal
Ministerio de Salud
E. S. D.

Señor Director:

Por este medio doy contestación a su nota 885-A1-93 de 27 de diciembre de 1993, en la que nos consulta aspectos relacionados con el pago de Gastos de Representación de esa Institución.

Concretamente plantea la siguiente interrogante:

"Por medio de la presente queremos solicitarle, con todo respecto, se sirva emitir criterio legal sobre el derecho al pago de gastos de representación en nuestra calidad de Director y Sub-Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, ya que ambos fuimos ascendidos mediante Decreto Ejecutivo N° 515 de 20 de julio de 1992.

Considerando que nosotros estamos enmarcados dentro de lo señalado en el artículo 118 de el Decreto de Gabinete N° 1 de 2 de enero de 1993, existiendo además la partida presupuestaria para realizar pagos de gastos de representación."

Para responder adecuadamente a su consulta, resulta pertinente tener presente, lo que establecen las normas legales que regulan la materia, como a seguidas se expresan:

El Decreto de Gabinete N° 1 del 2 de enero de 1993, por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para la vigencia Fiscal de 1993, en su artículo, 118, preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 118: Sólo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de
.....
y funcionarios con jerarquía de Directores y Subdirectores Nacionales identificados al momento de aprobarse el presupuesto;....."

La Ley N° 32 de 31 de diciembre de 1993, por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 1994, en su artículo 169 expresa:

"ARTICULO 169: Sólo tendrán derecho a Gastos de Representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de
.....
funcionarios con jerarquía de Directores y Subdirectores nacionales identificados al momento de aprobarse el presupuesto".

Si bien es cierto que de las normas anteriormente preinsertas se desprende el hecho de que efectivamente, tanto al Director como al Subdirector de Asesoría Legal del Ministerio de Salud le corresponde el pago de Gastos de Representación, no menos cierto es que dicha consulta fue solicitada en diciembre de 1993 y la partida correspondiente a dicho año ha fenecido, por lo que dicha partida no puede ser retroactiva y de serlo habría que acreditar la legalidad del gasto con las autoridades correspondientes, como lo sería la Contraloría General de la República. Aunado a lo anterior, resulta en nuestra opinión muy pertinente manifestar lo que señala el artículo 1079 del Código Fiscal, en cuanto a los requisitos exigidos para que sea válido el pago de una erogación, como lo es en este caso el pago de Gastos de Representación, y así señala:

"ARTICULO 1079: Ninguna erogación del tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que en el presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;

- 2.- Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;
- 3.- Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden; y
- 4.- Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva."

Como se ha expresado anteriormente efectivamente tienen derecho al pago de Gastos de Representación el Director y Subdirector de Asesoría Legal a nivel nacional del Ministerio de Salud, porque así lo establecen las normas legales analizadas en el aparte anterior, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 1079 del Código Fiscal.

De esta forma dejamos absuelta, su consulta y esperamos haber disipado la duda planteada.

Sin más" por el momento,

LIC. DONATILO BALLESTEROS
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN